



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.545

"GARGIULO, OMAR EDUARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
92.385 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA II".

La Plata, 12 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.545-Q, caratulada:
"Gargiulo, Omar Eduardo s/ Queja en causa N° 92.385 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja contemplada en el art. 433 del Código Procesal Penal interpuesta contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que denegó el recurso de casación deducido contra su sentencia confirmatoria del fallo dictado por el Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que había condenado a Omar Eduardo Gargiulo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de seis años y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo y por la pluralidad de víctimas en concurso ideal (arts. 20, 421, 433, 448, 450, 454, 464, 530 y 531 del CPP; v. fs. 29/32).

II. Frente a lo así resuelto, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 6/26),

///

el que fue desestimado por inadmisibile el 6 de junio de 2019 (v. fs. 2/5).

Para arribar a tal temperamento, la aludida Sala sintetizó la crítica de la parte en la inobservancia de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arbitrariedad y errónea aplicación de los arts. 40, 41 y 84 del Código Penal en violación a los principios de inocencia, legalidad y culpabilidad (v. fs. 2 vta.).

Sentado ello, por un lado, expuso que la denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial es tema ajeno al carril incoado y propio de la vía extraordinaria de nulidad (art. 491, CPP; v. fs. 3 vta.).

Por el otro, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, puso de resalto que no se encuentra abastecido el requisito del monto de pena y que, más allá de la cita de ley sustantiva, las críticas de la defensa se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba y a afirmar que otro debió ser control sobre la misma (v. fs. 4).

No obstante, analizó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, por su naturaleza, permitiera eludir aquel valladar. En esa línea, observó que el impugnante "...se limitó a poner de manifiesto su discrepancia con la decisión, pero sin llegar a establecer, de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto en el fallo en crisis, del que se desentendió por completo, y las afectaciones constitucionales que denunció en el recurso...", recaudo imprescindible para ser atendido por el superior tribunal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.545

de la causa como tránsito inexcusable a la Corte federal (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional) -v. fs. cit.-.

III. El letrado de confianza de Gargiulo, doctor Juan Alberto Tiberio, articuló queja (v. fs. 43/53 vta.).

Detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 43 cit./45 vta.).

Denunció que el *a quo* se excedió al efectuar el juicio de admisibilidad previsto en el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo en perjuicio del imputado (v. fs. 47).

Trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 85.977 y advirtió que no resulta adecuado que el órgano que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye, en tanto dicha tarea resulta reservada al superior (v. fs. 48 vta.).

Luego se refirió a las conductas desplegadas por el conductor del Renault 9 y a las de su asistido, que el mismo no invadió la mano contraria, que no se pudo acreditar el exceso de velocidad, que el juzgador invirtió la carga de la prueba y que se dejó de lado lo planteado por la defensa respecto a la clara autopuesta en peligro de la víctima (v. fs. 49 vta./51 vta.).

Finalmente, dijo que en todas las instancias se realizó una arbitraria valoración de la prueba (v. fs. 52 vta.).

///

IV. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse por diverso fundamento.

Cabe recordar que si bien la reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no modificó el carácter de tribunal intermedio del órgano casatorio, sin embargo, excluyó expresamente su competencia en supuestos como el presente en los que se impugna una sentencia definitiva dictada en materia correccional (conf. arts. 20 inc. 1 y 21 inc. 4, CPP).

Así las cosas, frente a la decisión de la Cámara confirmatoria en este caso de la condena fallada por el Juzgado en lo Correccional, el defensor debió interponer, ante dicha Alzada -a partir de la reforma operada por la ley 14.647- alguno de los recursos contemplados en los arts. 479 y siguientes del ordenamiento procesal.

De este modo, y en tanto la decisión contra la cual se dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley proviene del Tribunal de Casación Penal, corresponde su desestimación (art. 486, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Omar Eduardo Gargiulo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Alberto Tiberio en la suma de ... jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.545

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°11